



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4476-SPA-2824, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) frente al local de comida arrachera el regio [ubicado en calle Plan de San Luis, número 466, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] hay unos árboles con manguera y luces con grapas y un poste de luz también con manguera (...) los arboles están sobre Begonias (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación del arbolado localizado frente al establecimiento mercantil ubicado en Plan de San Luis, número 466, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula el multicitado ordenamiento; aunado a lo anterior, el artículo 41 de la multicitada Ley, establece que una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria.

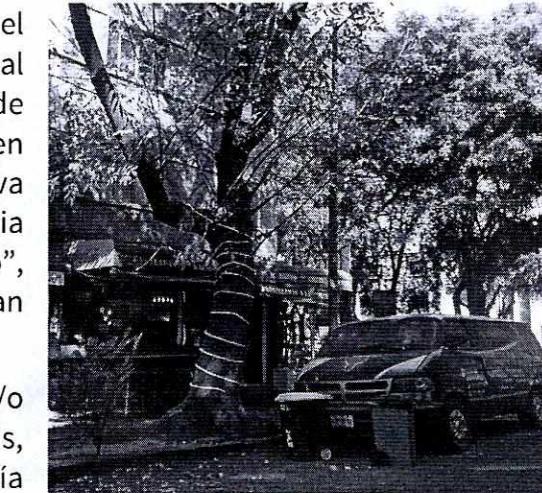
En vista de lo antes expuesto, el numeral 9.10 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, que establece *los Requisitos Criterios Lineamientos y Especificaciones Técnicas que deben cumplir las Autoridades Personas Físicas o Morales que realicen Actividades de Fomento Mejoramiento y Mantenimiento de Áreas Verdes en la Ciudad de México*, especifica que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en la vía pública en Plan de San Luis intersección con Begonias, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, constatando la existencia de un establecimiento mercantil denominado “El Regio”, donde se localizan dos individuos arbóreos, los cuales tenían enrolladas mangueras luminosas en el área de fuste.

Por lo anterior, se citó a comparecer al propietario y/o representante del inmueble ubicado en Plan de San Luis, número 466, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco; al respecto, se presentó en las oficinas el representante de dicho establecimiento, quien manifestó que sí había instalado la manguera en los individuos arbóreos localizados frente a la negociación en comento; sin embargo, de manera voluntaria llevaría a cabo su retiro; asimismo, se hicieron de su conocimiento las disposiciones jurídicas aplicables al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación con la persona denunciante, quien informó que la manguera que afectaba a los individuos arbóreos había sido retirada.

En vista de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala: (...) **VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.** (...).





## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que dos individuos arbóreos localizados frente al establecimiento mercantil ubicado en Plan de San Luis, número 466, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, presentaban una manguera luminosa enrollada en el área del fuste.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el representante del establecimiento en comento retiro de manera voluntaria la manguera que presentaban los individuos arbóreos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG